



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

Asunción,

VISTOS: Los expedientes N° y otros, del sumario caratulado “**DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FISCAL (DGGC) INFORME FINAL D.A.F N° DEL 02/12/2010, REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN IRACIS GENERAL DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2005 AL 2009 CON RUC**” y;

CONSIDERANDO: Que se dispuso la verificación puntual de las obligaciones tributarias del con **RUC** al que se le solicitó las siguientes informaciones: los cálculos para la determinación de los gastos indirectos afectados a la obtención de la renta no gravada, con identificación de cada una de las partidas que la componen; el detalle de los bienes incorporeales y su amortización con indicación del año de su adquisición y su valor original; el cuadro de revalúo de los bienes de uso en formato excel, y las copias autenticadas de los balances analíticos de los ejercicios 2005 a 2009, los cuales fueron presentados.

Conforme al Informe Final D.A.F N° del 02/12/2010, el equipo auditor de la SET detectó que el Banco dedujo como “Bienes de Uso” diversos “Bienes Inmateriales”, por lo que procedió a tratarlos como tales y calcular la amortización correspondiente, aplicando el porcentaje del 25% anual en un periodo de 4 años a contar desde su adquisición (Decreto N° 6359/05 Art. 36). Además, del cruce de los documentos y de lo declarado en el formulario N° 101 de los ejercicios auditados, la SET detectó que calculó incorrectamente los gastos indistintos en relación al porcentaje de participación en las rentas no gravadas o exoneradas y sobre el total de sus ingresos.

En consecuencia, el equipo auditor de la SET sugirió el ajuste fiscal a favor del Fisco de **G 923.536.323 (Guaraníes novecientos veintitrés millones quinientos treinta y seis mil trescientos veintitrés)**, suma que incluye el IRACIS y el monto de la multa sugerida del 100% por Defraudación sobre el impuesto no ingresado, por adecuarse los hechos a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA 100%	TOTAL
IRACIS GENERAL	2005	333.083.897	33.308.390	33.308.390	66.616.779
IRACIS GENERAL	2006	308.105.575	30.810.558	30.810.558	61.621.115
IRACIS GENERAL	2007	837.801.013	83.780.101	83.780.101	167.560.203
IRACIS GENERAL	2008	1.222.968.114	122.296.811	122.296.811	244.593.623
IRACIS GENERAL	2009	1.915.723.017	191.572.302	191.572.302	383.144.603
TOTAL		4.617.681.616	461.768.162	461.768.162	923.536.323

Atendiendo que no prestó conformidad con los resultados de la auditoría y a fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91 que establecen los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones respectivamente, el Departamento de Sumarios y Recursos (**DSR**), a través de la Resolución JI N° del 06/01/2011, instruyó sumario administrativo a.

A fojas del Exp. N° obra el JI N° del 16/02/2011 por el cual se dispone la apertura de la causa a prueba, situación notificada el 18/02/2011. Entre las pruebas diligenciadas, a fojas, obra el informe pericial elaborado a petición del Banco por el Lic. con Matrícula N° de la C.S.J, el cual básicamente asiente y ratifica cada punto señalado por en su descargo presentado el 08/02/2011.

En el folio obra el JI N°, mediante el cual el **DSR** llamó a autos para resolver, luego por Providencia CJTT/**DSR** N° obrante a foja, la Jefatura del **DSR** designó como Jueza a la Abg., quien a través de la Providencia **DSR** N°, y como medida de mejor proveer, remitió los autos a la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), a fin de que se elabore el informe técnico respecto a todo lo argumentado por la defensa y por el perito del.

El Departamento de Auditoría Fiscal GC 1 de la DGGC, redactó el **informe DAGC1 N° del 11/03/2015**, en el cual señaló lo siguiente: “*El Decreto N° 6359/2005 también establece una diferencia entre los bienes del activo fijo y los bienes incorporeales, asignándoles a estos últimos el método de la amortización en cuatro periodos fiscales, o sea a una tasa del 25% anual... Por último señala el Informe del citado Departamento que la normativa establece que la Administración podrá autorizar, a solicitud del contribuyente, otro sistema de depreciación o amortización, si lo considera técnicamente adecuado. Al no existir ningún pedido de autorización para aplicar el sistema de amortización a partir del mes siguiente al de la adquisición para los casos de bienes intangibles, estos deben amortizarse aplicando el 25% anual. En consecuencia resulta claro que para los bienes incorporeales, inmateriales o intangibles, la Administración tributaria no admite el revalúo y la depreciación, sino dispone taxativamente como medio de extinción la amortización en cuatro periodos, a razón del 25% anual. En relación a la conclusión del Perito respecto a que los bienes adquiridos en el 2001 aún se hallan dentro del periodo de 48 meses en el ejercicio fiscal 2005, no es cierto ya que siguiendo la norma general los activos intangibles adquiridos durante el año 2001 se debieron amortizar en un 25% en el ejercicio 2001, el segundo 25% en el ejercicio 2002, el tercer 25% en el ejercicio 2003 y el cuarto y último 25% en el ejercicio 2004, es decir que para el ejercicio 2005 ya no debió existir saldo para amortizar. La misma situación sucede en el ejercicio fiscal 2006, con relación a los bienes inmateriales adquiridos en el año 2002, los que debieron terminar de amortizarse en el año 2005”.*



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

En el mismo informe técnico, los auditores de la SET señalaron que con el nuevo análisis efectuado al detalle de las amortizaciones realizadas, se identificaron en todos los ejercicios verificados, bienes intangibles que no fueron incluidos en el cálculo realizado en el informe final de auditoría; además de que en algunos ejercicios, efectivamente las fechas de adquisición utilizadas por los auditores de la SET, en la liquidación inicial, no eran las correctas, pues inclusive se incluyeron compras de los años 90. Procedieron por tanto al recalcu correspondiente (a fojas 26/30), conforme se detalla a continuación:

Concepto	2005	2006	2007	2008	2009	TOTAL
Amortizaciones de Bienes Intangibles calculadas en exceso por el revalúo previo	22.476.592	51.786.180	54.186.658	78.986.041	47.569.720	255.005.191

Respecto al monto de los gastos indistintos calculados por, los auditores de la SET señalaron que *“los ingresos que el banco obtuvo por letras de regulación monetaria y cartas de compromiso emitidas por el Banco Central del Py son rentas exentas, y el banco las consideró gravadas, esa situación hace que al reclasificar los ingresos también varíe la clasificación de gastos indistintos que deben ser prorrateados”*. Agregaron además que al reclasificar los ingresos, esta modificación afectó a la proporcionalidad de los gastos directos que deben imputarse como relacionado a la renta exenta y consecuentemente convertirse en gastos no deducibles para la liquidación del IRACIS.

De los ajustes que fueron realizados en el informe técnico elaborado por el Dpto. de Auditoría Fiscal GC 1 de la DGGC, señalado en los párrafos precedentes, surgió la siguiente reliquidación:

Concepto	MONTO IMPONIBLE 2005	MONTO IMPONIBLE 2006	MONTO IMPONIBLE 2007	MONTO IMPONIBLE 2008	MONTO IMPONIBLE 2009
Amortizaciones de bienes intangibles calculadas en exceso.	22.476.592	51.786.180	54.186.658	78.986.041	47.569.720
Gastos indirectos no deducibles	292.391.759	259.183.171	800.932.484	1.137.057.002	1.788.521.137
TOTALES	314.868.351	310.969.351	855.119.142	1.216.043.043	1.836.090.857

Conforme a lo anteriormente expresado, considerando los argumentos expuestos por BF y del análisis de todos los antecedentes, el DSR concluyó lo siguiente:

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO AL EJERCICIO 2005:

Expresó que la obligación correspondiente al ejercicio 2005 se encuentra prescrita. Con relación a este punto, el **DSR** señaló que el artículo 164 de la Ley N° 125/91 establece que la prescripción de la acción para el reclamo del cobro de las obligaciones empieza a computarse a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en el cual se debieron cumplir las obligaciones, a no ser que existan causales de interrupción o suspensión establecidos en los artículos 165 y 166 de la citada ley.

En ese tenor, el **DSR** corroboró que el IRACIS 2005 no prescribió, considerando que el cómputo del plazo se inició en el año 2007, por lo que a la fecha de la firma del acta final (causal de interrupción del plazo), ocurrida el 04/10/2010, la obligación aún NO estaba prescrita. A ello, cabe agregar que las sucesivas presentaciones efectuadas por durante el proceso sumarial obrantes en autos, con incidencia en la resolución del mismo y particularmente la solicitud realizada mediante el expediente N° del 25/08/2011, en el cual peticionó NO presentar declaraciones juradas rectificativas hasta tanto se resuelva este proceso, constituyen todas ellas causales de suspensión del plazo, conforme a lo establecido en el artículo 166 de la Ley 125/91, motivo por el cual las obligaciones tributarias se encuentran plenamente vigentes y son exigibles.

2. DEDUCIBILIDAD DE BIENES INMATERIALES:

El rechazó los montos imponibles resultantes de la utilización como gastos deducibles de las cuotas de depreciaciones registradas en los ejercicios de 2005 a 2009, generados por el revalúo de licencias de uso de software y programas de computación, los cuales fueron conceptualizados por el Banco como “Bien de Uso”, señalando como argumento que la consulta vinculante N° del 2/09/2004, que había dictado la SET y en la cual los auditores de la SET fundamentaron el ajuste realizado (como bien intangible) no es vinculante para terceros.

El además mencionó que la auditoría incluyó compras muy anteriores a los ejercicios auditados –adquisiciones de los años 90- y *“que el tiempo de depreciación aplicado por el Banco fue de 48 meses, el cual dependiendo de la fecha de adquisición, puede ser repartido en parte del primer año y al final y en parte hasta el quinto año inclusive, pero de ningún modo por un tiempo superior 48 meses calendario”*. El agregó que los montos cuantificados por la auditoría son los valores de revalúo anual y no las cuotas de depreciaciones como lo afirmó ésta.

Asimismo, argumentó además que su Plan de Cuentas contable es de aplicación obligatoria, conforme lo dispone la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, en el Art. 34, incisos d); e) y f), *“por tal motivo encuadró a los software y a las licencias de usos de programas como Bienes de Uso, con 4 (cuatro) años de vida*



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

útil, sujetos a la normativa del Revalúo y Depreciación, aplicando la opción de depreciación mensual a partir del mes siguiente de la compra del bien; es decir la depreciación se realizó conforme al principio de lo devengado, durante 48 (cuarenta y ocho) meses corridos". Por otra parte, señaló que los referidos bienes intangibles deben ser revaluados, simplemente, por sometimiento a la Ley y que la Ley N° 125/91 (T.A), Art. 13 cuarto párrafo, textualmente dispone: *"Los activos fijos y los bienes intangibles se valorarán por su valor costo, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 12, en lo relativo a la reevaluación del activo fijo"*.

Al respecto el **DSR** sostuvo que las "licencias de uso de software y programas de computación", que el posee NO SON BIENES QUE CONFORMEN EL ACTIVO FIJO, pues para que sea considerado como tal, debe indefectiblemente ser un "activo tangible", y las licencias, de acuerdo al concepto contemplado por Manuel Ossorio¹ se tratan de "permisos o autorizaciones", y estos son bienes inmateriales o incorporeales, que de acuerdo al autor señalado *"no tienen existencia material; son una concepción meramente intelectual que a la inversa del bien corporal no cae bajo la acción de nuestros sentidos y no puede en consecuencia ni verse ni tocarse"*. Además estos programas y software solo pueden utilizarse conforme a la licencia otorgada por los contratos firmados por el mismo y no existe posibilidad de disponer de estos o negociarlos en su operativa habitual.

El **DSR** recalcó que el Art. 13 de la Ley N° 125/91, es claro al señalar el tratamiento del "activo fijo" por un lado y por el otro de los "bienes intangibles", señalando que sólo para el primero de ellos está prevista de manera expresa la revaluación, conforme puede apreciarse en la transcripción literal de este apartado de la ley, efectuada párrafos más arriba. Explicado este punto, deviene categórica la utilización del Art. 8 de la misma ley que establece que a los efectos de calcular la renta neta para la liquidación del IRACIS, se podrá deducir de la renta bruta: *"Las amortizaciones de bienes incorporeales tales como marcas, patentes y privilegios, siempre que importen una inversión real y en el caso de adquisiciones se identifica al enajenante. La reglamentación establecerá la forma y condiciones"* (negrita es nuestra); indicando que los bienes incorporeales es decir las licencias en análisis, solo pueden ser AMORTIZADAS.

Además, en concordancia a lo anteriormente expresado, el Decreto N° 6539 en su Art. 36, expresa que los bienes incorporeales efectivamente pagados, tales como marcas, patentes y otros, excluido el valor llave, *"se amortizarán aplicando el porcentaje del 25% anual"*. Siendo así, la amortización debe ser anual y conforme al criterio de lo devengado, el cual está taxativamente contemplado en el Art. 6 de la Ley N° 125/91 (último párrafo), que dispone que *"El método de imputación de las rentas y de los gastos, será el de lo devengado en el ejercicio fiscal"*.

Sobre el particular, debe tenerse presente que la Administración Tributaria (AT) está facultada expresamente por la Ley N° 125/91 (Art. 186) a interpretar administrativamente las disposiciones relativas a tributos bajo su administración. Siendo así, en materia de amortización de bienes inmateriales, la postura oficial de la AT está reflejada en el apartado II) del Art. 36 del Anexo del Decreto N° 6539/05.

Con base en lo precedentemente expuesto, el **DSR** constató que el equipo auditor de la SET procedió correctamente al desafectar la porción del revalúo realizado a los bienes incorporeales consistentes en "software y licencias de uso de programas de computación", ya que a los efectos impositivos no corresponde su revalúo sino solo su amortización.

Respecto a lo argumentado por, en relación a que se han incluido compras de años que no corresponden a los ejercicios verificados, de lo obrante en autos y del último informe técnico elaborado por el Departamento de Auditoría Fiscal GC1, el **DSR** comprobó que efectivamente en el informe DAGC 1 se han tomado en consideración adquisiciones de bienes de la década del 90, por lo que corresponde la desafectación de los mismos. Por otro lado el **DSR** agregó que corresponde desafectar de la liquidación los montos correspondientes al revalúo de los bienes intangibles que no fueron detectados inicialmente en el informe final de auditoría, sino posteriormente, conforme se plasmó en el Informe DAGC1 N°.

De lo todo lo referido, el **DSR** concluyó que corresponde confirmar los montos imponibles del IRACIS en relación al presente punto de los ejercicios 2005 al 2009, considerando las modificaciones expresadas en el último informe DAGC1 N°.

3. GASTOS INDIRECTOS AFECTADOS A LA OBTENCIÓN DE RENTAS NO GRAVADAS O EXENTAS:

Señaló en relación a este punto que de acuerdo a los papeles de trabajo elaborados por los auditores de la SET, los ingresos exentos del año 2006 ascendieron a G 1.385.354.067, y que en ese monto la auditoría omitió la utilidad generada por en moneda extranjera que asciende a G 186.434.197. En efecto los ingresos exentos del año 2006 ascendieron a G 1.571.788.264, que representan el 1,1221010% del total del ingreso declarado en ese ejercicio, toda vez que sea tratado como exento el resultado generado por las Letras de Regulación Monetaria (LRM). A su vez, afirmó que los ingresos generados por las LRM colocadas por el B.C.P, fueron considerados como ingresos gravados, de acuerdo a la tesis sostenida por la SET a través de varias respuestas recaídas en consultas vinculantes. Sin embargo, siguió afirmando el que el equipo auditor de la SET consideró que dichos ingresos estaban exentos, basado en el Acuerdo y Sentencia N° del 04/08/2009 dictado por el Tribunal de Cuentas,



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

mediante el cual se favoreció al promotor de una demanda, en este caso, solo al Banco (demandante).

El expresó además que el mencionado incremento de los ingresos exentos tiene por consecuencia el aumento de la proporción exenta, que en este caso actúa en perjuicio del contribuyente, y para peor con propuesta de la auditoría de tipificarla como defraudación.

Analizados los argumentos precedentemente expuestos, el **DSR** refirió que es cierto que hubo un criterio institucional plasmado en una consulta vinculante, instrumentada en la Nota SET/CC N°, expedida para otra entidad bancaria, (en la cual se sostuvo que las LRM no constituyen deuda pública y que en consecuencia, los intereses generados por los mismos estaban gravados por el IRACIS), no deben desconocerse que a raíz del fallo judicial citado precedentemente se revocó el criterio de la SET, expresando y ratificando el referido fallo, la "exoneración de los intereses y utilidades de las letras de regulación monetaria respecto al IRACIS". Es este fallo el que la SET tuvo en cuenta al momento de la verificación realizada, con la cual el equipo auditor de la SET procedió a considerar a las utilidades en cuestión, como exentas.

EL **DSR** resaltó además, que resulta llamativo que sostenga la postura expuesta en sus descargos, considerando que el 28/12/2010 suscribió un Acuerdo con la SET, en el cual prestó su conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal de Cuentas en relación a la exoneración de los intereses devengados de los Instrumentos de Regulación Monetaria, criterio plasmado igualmente por el equipo auditor de la SET, en las reliquidaciones realizadas en el Informe Final de Auditoría D.A.F N° del 02/12/2010.

Por consiguiente, el **DSR** concluyó que los auditores de la SET aplicaron correctamente la norma, ratificando que la exoneración contemplada en el artículo 14 de la Ley N° 125/91 ya se encontraba vigente para el año 2005 y que además, el propio para el ejercicio fiscal 2009 procedió conforme al fallo judicial señalado. Puntualizó también que al ser exentas estas rentas, se debe realizar el recálculo de los gastos indistintos y el prorrateo de los mismos conforme al Art. 9° literal f) de la Ley N° 125/91, reglamentado en el Art. 36 del Decreto N° 6359/05 y considerar para todos los casos la porción que resulte como "gasto no deducible".

Ahora bien, del análisis realizado por el **DSR**, específicamente sobre forma en que el expone en sus Estados de Resultados las cuentas que hacen a la determinación de la Renta Neta, aún cuando los intereses o utilidades de las LRM se consideren como ingresos exentos no se observan mayores diferencias entre el porcentaje de participación de las rentas exentas respecto del total de las rentas. Sin embargo, las inconsistencias detectadas radican principalmente en la operativa que realizó antes de la aplicación del porcentaje en el prorrateo de gastos indirectos, ya que procedió a "netear" es decir, compensar los montos de "perdidas por valuación", con las "ganancias por valuación" (cuentas provenientes de las diferencias de cambio), disminuyendo de esa forma, de manera considerable, los gastos indirectos, lo cual claramente contraviene la Resolución N° 13/1994 del Banco Central del Paraguay, la cual aprueba el Plan de Cuentas para el uso de los bancos, documento este que contempla taxativamente en el punto 3.1 de "Compensación de Saldos" lo siguiente: *"Las operaciones activas y pasivas y los resultados positivos y negativos se expondrán separadamente, sin compensar"*, normativa que el propio señala en su descargo, que NO PUEDE SER INFRIGIDA. El DSR concluyó por tanto que el neteo referido repercutió en el cálculo de la renta neta imponible, agregando además que la operativa señalada fue verificada en las propias evidencias documentales presentadas por el banco (fs. al del balance analítico).

Por lo expuesto precedentemente, el **DSR** concluyó que corresponde confirmar los montos imponibles del IRACIS de los ejercicios 2005 al 2009.

4. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA:

Que de las situaciones expuestas precedentemente, el **DSR** concluyó que el Banco realizó actos que significaron una disminución del impuesto a ingresar, encuadrándose dichos hechos en lo dispuesto en el numeral 5) del Art. 173 de la Ley 125/91, que tipifica como presunción de la intención de defraudar al *"Suministro de informaciones inexactas sobre las actividades y los negocios concernientes a las ventas, ingresos, compras, gastos, existencias o valuación de las mercaderías, capital invertido y otros factores de carácter análogo."* Debido a ello procede la aplicación de la calificación de Defraudación prevista en el Art. 172, en concordancia con el Art. 175, todos de la Ley 125/91, debiendo aplicarse al **BANCO** la multa del 100% del tributo omitido.

En base a las cuestiones de hecho y de derecho expuestas, corresponde determinar la obligación tributaria del con **RUC**, en concepto de **IRACIS GENERAL** de los ejercicios fiscales 2005 al 2009, más la multa por Defraudación.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

- Art. 1º DETERMINAR** la diferencia del **IRACIS GENERAL** de la firma contribuyente con **RUC**, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.
- Art. 2º CALIFICAR** la conducta de con **RUC** como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% del monto del impuesto dejado de ingresar.
- Art. 3º DISPONER** la percepción de la suma de **G 906.618.148** (Guaraníes novecientos seis millones seiscientos diez y ocho mil ciento cuarenta y ocho) suma que incluye el impuesto a ingresar y la multa por Defraudación, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA 100%	TOTAL
IRACIS GENERAL	2005	314.868.351	31.486.835	31.486.835	62.973.670
IRACIS GENERAL	2006	310.969.351	31.096.935	31.096.935	62.193.870
IRACIS GENERAL	2007	855.119.142	85.511.914	85.511.914	171.023.828
IRACIS GENERAL	2008	1.216.043.043	121.604.304	121.604.304	243.208.608
IRACIS GENERAL	2009	1.836.090.857	183.609.086	183.609.086	367.218.172
TOTAL		4.533.090.744	453.309.074	453.309.074	906.618.148

La mora y los intereses serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/91, al momento del pago de los tributos determinados.

- Art. 4º NOTIFICAR** a conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y las multas determinados.
- Art. 5º COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN.